



Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería,
Pesca y Alimentación
Instituto Nacional de Vitivinicultura

MENDOZA, - 5 MAY 1998

VISTO el Expediente N° 311-000117/98-2, el Artículo 21 de la Ley N° 14.878, el Decreto N° 7.335/72 y la Resolución N° 736/82, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 7.335/72 autorizó la utilización del carbón activado como práctica enológica lícita para la desodorización de los vinos en general y como decolorante de los mostos vírgenes, sulfitados y concentrados, vinos blancos y vinos bases para vinos compuestos y vinos espumosos.

Que tal autorización excedía los alcances que a esta práctica enológica concede el marco reglamentario de los principales países vitivinícolas y la Organización Internacional de la Vid y del Vino (O.I.V.), de la cual la República Argentina es país miembro.

Que en razón de ello el Organismo en uso de la facultad que le confiere el Artículo 21 de la Ley N° 14.878 limitó los alcances de la utilización de este producto mediante el dictado de la Resolución N° 736/82.

Que el citado Decreto no prevé la calificación legal del uso del carbón en contravención a las condiciones por él autorizadas, lo que sí tiene en cuenta la Resolución N° 736/82.

Ar Que la Ley N° 14.878 al definir vinos genuinos no marca diferencias entre los tintos y blancos, por lo que la práctica lícita para uno de ellos no puede constituir adulteración para el otro.

Que por lo expresado deviene excesiva la calificación prevista en el



Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería,
Pesca y Alimentación
Instituto Nacional de Vitivinicultura

Punto 6 de la Resolución antes citada.

Que no obstante ello deben adoptarse las medidas punitivas que permitan el adecuado respeto a las limitaciones que se han establecido a la aplicación de esta práctica.

Que ello está debidamente estipulado en la Ley Nº 14.878, la que prevé para los productos vitivinícolas obtenidos en contravención a las normas legales vigentes su encuadre en el Artículo 23 - inciso d) de la misma.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, el Decreto-Ley Nº 2.284/91 y el Decreto Nº 1.084/96,

EL DIRECTOR NACIONAL DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

- 1º - Autorizar, sin control oficial, el uso de carbón activado en bodegas y fábricas de mosto para corregir el color de mostos blancos obtenidos de uvas tintas, mostos muy amarillos obtenidos de uvas blancas, mostos blancos oxidados, vinos blancos provenientes de cepajes tintos vinificados en blanco, vinos blancos accidentalmente manchados por haber estado conservados en vasijas que hubieran contenido vinos tintos, vinos muy amarillos obtenidos de cepajes blancos y vinos blancos oxidados.
- 2º - No autorizar el uso de carbón activado como desodorante de vinos en general ni como decolorante de vinos tintos, claretes y rosados.
- 3º - En las situaciones contempladas en el Punto 1º de la presente, la dosis máxima de carbón a aplicar será de 100 mg/l.
- 4º - Los carbones a utilizar serán aquellos autorizados por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, de acuerdo con las normas vigentes.

Ar



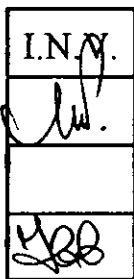
Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería,
Pesca y Alimentación
Instituto Nacional de Vitivinicultura

5° - Los productos que hayan sido tratados u obtenidos en oposición a los casos establecidos en el Punto 1° serán clasificados como "PRODUCTO EN INFRACCION - ARTICULO 23 - INCISO D) de la Ley N° 14.878".

6° - Derogar la Resolución N° 736/82.

7° - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese.

RESOLUCION N° C.48



Lic. FELIX ROBERTO AGUINAGA
DIRECTOR NACIONAL - I.N.V.